

LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL

HUMANS TRAFFICKING FOR PURPOSES OF SEXUAL EXPLOITATION

COMPARATIVE ANALYSIS OF THE LEGAL FRAMEWORK OF INTERNATIONAL, NATIONAL AND LOCAL

María del Águila Lara Palacios

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
malarpal@hotmail.com

Recibido: septiembre de 2014

Aceptado: noviembre de 2014

Palabras claves: Trata de seres humanos, prostitución, inmigrantes, políticas públicas, organizaciones no gubernamentales.

Keywords: Humans trafficking, prostitution, smuggling migrants, public policy, NGOs.

Resumen: El presente artículo desarrolla un análisis aclaratorio y conciso del término “Trata de seres humanos” aportando su distinción con los de “prostitución” y “tráfico ilegal de personas”. Asimismo, realiza un análisis comparativo del marco normativo existente de lucha contra la Trata de seres humanos internacional, europeo, nacional, autonómico andaluz y local de la ciudad de Sevilla. Éste ha sido realizado mediante los tres siguientes parámetros de estudio: objeto de la normativa y campo de aplicación; atención a las víctimas: asistencia y protección, periodo de recuperación y repatriación; y, medidas penales y fronterizas. La finalidad perseguida es dar a conocer las limitaciones, así como la efectividad de las propuestas recogidas en diversos contextos y que son aplicadas en la lucha de la Trata con estos fines.

Abstract: This article develops an explanatory and concise term “humans trafficking” to make its distinction of “prostitution” and “smuggling migrants” analysis. It also makes a comparative analysis of the existing legal framework to combat human trafficking international, European, national, regional and local Andalusian city of Seville. This has been done through the following three parameters of study: purpose of the legislation and scope; care for victims: Assistance and protection, recovery period and repatriation; and criminal and border measures. Its purpose is to present the limitations as well as the effectiveness of the proposals in various contexts and which are applied in the fight of trafficking for this purpose.

I. Introducción

La Trata tiene por objetivo la explotación de los seres humanos a cambio del beneficio económico de las personas responsables de esta forma de esclavitud.

Son muchas y distintas las formas de explotación en que puede desarrollarse la Trata, pero quizás la más visible sea la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual debido a uno de los ámbitos que comprende, la prostitución. La ONUDD¹ (2009) considera que la Trata de personas con fines de explotación sexual es la más detectada a nivel mundial (79%). Dato que podría ser el resultado de un sesgo estadístico al estar ésta más visible a los ojos de los ciudadanos y ciudadanas en el escenario público (Cordeiro, Cruz y Solórzano, 2012: 19).

Es necesario un análisis del marco legal, partiendo del desarrollo normativo vigente, puesto que, a pesar de que la Trata de seres humanos ha sido regulada por el Derecho Internacional, algunos países no han recogido tales recomendaciones. Por otro lado, los Estados Parte de la Unión Europea sí han considerado las recomendaciones de la Comisión Europea y han elaborado su Plan de Acción contra la Trata, como es el caso de España (2008). La realidad, no obstante, es que existe un gran número de documentos al respecto que pueden solapar las acciones de lucha contra la Trata y, en consecuencia, resultar poco eficaces.

La lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual empezó a formar parte de la agenda política de las Naciones Unidas en el año 2000. El resul-

tado fue el documento de lucha contra la Trata denominado *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, conocido como “Protocolo de Palermo”. Pero será en el año 2005 cuando la Comisión Europea redacte un documento al respecto teniendo en cuenta las recomendaciones de Naciones Unidas recogidas en el Protocolo de Palermo (2000). El documento se denominó *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos*.

Posteriormente, en España, en el 2008, el Ministerio del Interior lanza el *Plan Integral de Acción contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis de situación y Plan de Acción*.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ha materializado ningún plan de acción de lucha contra la Trata hasta la fecha presente.

En la ciudad de Sevilla está siendo ejecutada desde 2010, y hasta el 2014, la *Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la Trata con fines de explotación sexual*. El resto de las ciudades andaluzas cuentan con ordenanzas municipales de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público. Entre las medidas recogidas en éstas, no existe un plan de lucha contra la Trata como tal. Pero sí se encuentran recogidas medidas sancionadoras por ejercer la prostitución en determinadas zonas prohibidas de estas ciudades.

Existen diversos y numerosos documentos de lucha contra la Trata de seres humanos en distintos ámbitos de actuación a nivel internacional, europeo y nacional. Dentro de nuestro país existen diferentes

1. ONUDD: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

planes de actuación contra la Trata de seres humanos correspondientes a cada región. En el caso de España, algunas Comunidades Autónomas disponen de un plan de lucha contra la Trata, como Cataluña, y otras no, como Andalucía. Concretamente en Andalucía, no existe un plan de lucha contra la Trata a nivel autonómico, pero sí cuenta con una Ordenanza Municipal contra la Trata y la prostitución en la ciudad de Sevilla.

Conviene señalar también que algunos Estados Parte de la Unión Europea han creado un documento para luchar contra la Trata de seres humanos siguiendo la recomendación del Protocolo de Palermo (2000) y otros, por el contrario, no han regulado nada al respecto.

Ante la diversidad de situaciones en la que se encuentran los países y la variedad de recomendaciones, documentos y planes de lucha contra la Trata de seres humanos, el presente artículo pretende analizar los diferentes planes de actuación de lucha contra la Trata en los distintos ámbitos de aplicación enunciados.

El análisis de estos ámbitos, tiene por objeto la visualización de los puntos comunes de las distintas políticas públicas para luchar contra la Trata, los puntos en los que difieren y sus carencias teniendo en cuenta la Declaración de los Derechos Humanos Universales (1948). Todo ello con la finalidad de ofrecer unas conclusiones que puedan contribuir a mejorar protocolos de actuación de lucha contra la Trata con fines de explotación sexual.

Asimismo, el presente artículo tiene por objetivo la revisión comparativa de las normativas promulgadas para luchar contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual en los distintos ámbitos de actuación anteriormente mencionados

para detectar duplicidades y lagunas, sobre todo con respecto a la asistencia y protección de las víctimas, en las penas existentes para condenar los delitos de Trata, así como las medidas fronterizas para combatir la Trata de personas con fines de explotación sexual.

En toda la normativa revisada se ha detectado que las principales líneas de investigación sobre el fenómeno de la Trata de personas con fines de explotación sexual están dirigidas realmente a averiguar el *modus operandi* del tráfico ilegal de inmigrantes y la prostitución. En aquella, es confundido el concepto de *Trata de personas con fines de explotación sexual* con los conceptos de *tráfico ilegal de inmigrantes* y *prostitución*.

Por lo tanto, los planes de acción de lucha contra la Trata que han sido y que están siendo ejecutados pretenden combatir por medio de sanciones las características que hasta el momento presente han sido “visibles” de la Trata de personas en su modalidad transnacional, es decir, respecto de la inmigración ilegal y la falsedad de documentación reglada para cruzar las fronteras de los Estados que forman parte de la UE², a la vez que se recogen medidas represoras en contra de la prostitución.

Todas estas medidas para luchar contra la Trata de personas con fines de explotación sexual es el resultado de la no diferenciación entre *Trata de personas con fines de explotación sexual*, *tráfico ilegal de migrantes* y *prostitución*. La consecuencia negativa más inmediata detectada para luchar contra la Trata con estos fines es la incapacidad de las autoridades competentes en la identificación de las víctimas, lo que constituye un elemento base para luchar contra este tipo de Trata.

2. UE: Unión Europea.

La Trata de personas con fines de explotación sexual no es tráfico ilegal de migrantes ni tampoco se corresponde con un delito de prostitución. Es un fenómeno mucho más complejo que implica violencia de género, que tiene una dimensión transnacional y nacional, y una grave violación de los Derechos Humanos Universales. Por consiguiente, toda normativa destinada a luchar contra la Trata de personas con dichos fines debe tener presente en la elaboración de su plan de acción todas las características que derivan de estos ámbitos.

El análisis comparativo del marco normativo en la lucha contra la Trata con fines de explotación sexual en los distintos ámbitos de actuación, internacional, europeo, nacional, autonómico andaluz y local de la ciudad de Sevilla se hace necesario para conocer quiénes son, y podrían ser, víctimas de Trata de seres humanos; para determinar cuáles son las lagunas que presentan los discursos de las políticas públicas en la identificación de las víctimas de Trata; las deficiencias en la asistencia y protección disponible a las víctimas; así como, cuáles son las sanciones que tipifican el delito de la Trata de personas.

2. Concepto de Trata de seres humanos con fines de explotación

2.1. Aproximación conceptual a la realidad

La “no visualización” o invisibilidad que ha caracterizado, hasta hace relativamente poco tiempo, a la Trata de personas con fines de explotación sexual se debe en parte a la confusión en la concreción

y concisión en la definición del término. Dicha confusión ha provocado que la Trata de personas sea asimilada al tráfico ilegal o al ejercicio de la prostitución. Esto ha supuesto la falta de un reconocimiento específico del problema, así como, la puesta en marcha de herramientas y estrategias que permitan enfrentarlo con toda su complejidad.

Para ello, es necesario tomar como referencia la propuesta que Sánchez hace en su proyecto de investigación, *El fenómeno de la Trata con fines de explotación sexual. Procesos de resiliencia en mujeres supervivientes* (2010), donde expone que - a principios del siglo XX - se conocía a la *Trata de personas* como *trata de blancas* porque su objetivo principal era la compra y venta de mujeres blancas para dedicarlas a la prostitución. Posteriormente se fue comprobando la utilización *de mujeres* en los procesos migratorios favorecidos por la globalización y así se llega a afirmar que la mayor parte de las víctimas de Trata son mujeres de todas las procedencias y culturas.

Partiendo de un concepto que integrara a mujeres y hombres, se revisó el uso de los conceptos de *Trata de personas* y *Trata de seres humanos* en documentos oficiales tanto nacionales como internacionales.

En el caso de España, el *Plan Integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* que el gobierno de España aprueba en 2008 toma la definición de *Trata de seres humanos* de la definición expuesta en el Protocolo de Palermo (2000).

A nivel internacional el Protocolo de Palermo (2000) es el resultado de la iniciativa de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. En diciembre del 2000, en

la ciudad de Palermo (Italia), 147 países firman la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual contaba además con dos instrumentos complementarios: El *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*; y, el *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*.

Con anterioridad, en la resolución 53/111 de la Asamblea General del 9 de diciembre del 1998 fue decidida la creación de un “comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la Trata de mujeres y de niños”.

En las fuentes documentales consultadas de ámbito europeo, son utilizados de manera indistinta los conceptos de *Trata de seres humanos* y *Trata de personas*. Por ello, actualmente los términos *Trata de seres humanos* y *Trata de personas* se usan de manera indistinta en muchos de los documentos correspondientes a planes de acción contra la Trata. Una característica común entre toda la documentación analizada a los distintos niveles de actuación geográfica es que dicho concepto es tomado de la definición de *Trata de seres humanos* del Protocolo de Palermo (2000).

En el Plan Integral de intervención contra la *Trata de personas* del Protocolo de Palermo (2000) es recogida la definición de *Trata de seres humanos* como:

“Reclutamiento, transporte, embarque o recepción de personas, por medio de amenaza, uso de la fuerza, coacción, fraude,

engaño, abuso de poder o de situaciones de vulnerabilidad, o mediando pago (...) en la obtención del consentimiento de una persona para que ceda el control sobre otra con el propósito de su explotación. La explotación incluye, como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos”.

Se considera igualmente Trata de seres humanos “la captación, el transporte, traslado o recepción de los menores de 18 años con fines de explotación incluso cuando no se recurra a los medios enunciados en el párrafo anterior”.

En esta definición destacan tres aspectos fundamentales, enunciados también en el Plan (2008: 5). Son los siguientes:

1. La acción: La captación, transporte, embarque o recepción de personas.
2. Los medios empleados: La amenaza, fuerza, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, pago o remuneración a alguien que ejerza un control previo sobre la víctima.
3. La finalidad: El propósito de explotación tanto de tipo sexual como mediante trabajos forzados, esclavitud y prácticas similares o extracción de órganos.

2.2. Comparación del concepto de “Trata de seres humanos con fines de explotación sexual” con los de “prostitución” y “tráfico de personas”

El concepto de *Trata de personas* no pocas veces es asimilado al de *tráfico de personas* o *tráfico ilícito de inmigrantes* y esto sucede, entre otras cuestiones, por-

que la expresión *tráfico de personas* ha sido traducida literalmente al Español del término en Inglés *trafficking in persons*. Este último concepto es definido por Naciones Unidas del siguiente modo, y expuesto por el Plan Integral de lucha contra la Trata (2008: 6), como:

“Procedimiento para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico de la entrada ilegal de una persona en un país del que no es nacional ni residente permanente”.

Los factores que nos permiten diferenciar ambos conceptos son:

- Consentimiento: El tráfico ilegal de personas implica el consentimiento de las mismas a ponerse en manos de la red de traficantes. La Trata de seres humanos nunca es consentida o, de haber mediado consentimiento inicial, el mismo se ha producido mediante coacción, engaño o abuso.
- Explotación: El tráfico ilegal de personas termina con la llegada de los traficados a su destino. La Trata de seres humanos implica una posterior explotación de las víctimas con la finalidad de obtener beneficios económicos.
- Transnacionalidad: El tráfico ilegal de personas es siempre transnacional mientras que la Trata de seres humanos puede producirse entre distintas zonas de un mismo país.

En resumen, la Trata de seres humanos conlleva el consentimiento de las víctimas igual que en el tráfico ilegal de personas. La diferencia es que en la Trata de seres humanos este consentimiento es obtenido de las personas por medio del engaño, coacción o abuso. En el tráfico ilegal de personas, este consentimiento es obtenido de manera libre de las personas a transportar.

La relación de las personas traficadas ilegalmente con los/las traficantes termina con la llegada de aquéllas al país de destino. En la Trata de seres humanos, la relación de personas “tratadas” y “tratantes³” no termina con la llegada al país de destino, sino que continúa para la explotación sexual de estas personas.

El tráfico ilegal de personas lleva implícito el transporte de éstas de un país a otro. La Trata de seres humanos puede darse dentro de un mismo país.

Además del tráfico ilícito existe otro concepto que está en relación con *Trata de personas* y que conviene aclarar, como es el concepto de *prostitución*. Una definición clara y concisa de ambos puede ayudar a diferenciar estos dos conceptos.

Con respecto al concepto de *prostitución*, y siguiendo las referencias del Defensor del Pueblo (2012: 97), se puede afirmar que no existe una norma jurídica estatal que establezca un concepto legal de *prostitución*. Sino que, “constituye un elemento normativo de valoración social integrado en los artículos 187 y 188 del Código Penal español por los que se refiere a la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero⁴”.

Hasta el año 2010, el Código Penal español recogía los Artículos 188 y 318 bis 2 sobre la explotación de la prostitución ajena. Concretamente, el Artículo 188 establecía la pena de prisión de 2 a 4 años para la persona que empleando violencia, engaño o una situación de superioridad obligara a ejercer la prostitución a otra

3. Personas que explotan a otras por un fin lucrativo.

4. Concepto tomado del Diccionario de la lengua española de la RAE.

persona mayor de edad. Por su parte, el Artículo 318 bis 2 penaba a la persona que promoviera o facilitara el tráfico ilegal de otras personas con fines de explotación sexual con 5 a 10 años de cárcel.

Se puede decir que hasta el año 2010, el Código Penal español recoge por una parte los medios empleados para obligar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución, como son violencia, engaño, coacción o situación de superioridad; y, por otra, el hecho de ejercer o facilitar las actuaciones necesarias para favorecer el tráfico ilegal de personas.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, crea por primera vez el “Título VII bis. De la Trata de seres humanos”, añade el artículo 177 bis donde se recogen las penas de prisión para las personas que formen parte de la Trata de seres humanos como reos.

Ser víctima de Trata con fines de explotación sexual implica ejercer la prostitución, sin embargo conviene dejar claro, que ser prostituta no tiene por qué implicar ser víctima de Trata. La confusión en la identificación de ambos conceptos en uno sólo conlleva la dificultad de identificación de las víctimas de Trata.

Además, siguiendo las aportaciones de Oliva, Elizari, Arnold y Locca (2011: 181), la prostitución es considerada como la venta de servicios sexuales puntualmente a cambio de dinero u otra retribución. Por tanto, una persona que vende o es obligada a vender servicios sexuales es considerada como una prostituta o un prostituto.

Asimismo, estas autoras defienden que la prostitución es una institución propia del patriarcado. El patriarcado, como

cualquier otra forma de organización de la sociedad, comprende ciertas atribuciones destinadas a las mujeres dentro de un contexto cultural determinado por el mismo hecho de haber nacido con las características fisiológicas propias del sexo femenino. Esto es una forma de violencia de género.

Para Gijón, Zapata y Berroa (2010: 2-9), el abordar la definición de *prostitución* debería hacerse de forma más completa desde una mirada denominada “poliédrica”. Esto significa considerar el término desde todas las perspectivas que conlleva. En resumen pueden considerarse las siguientes perspectivas:

-Desde una perspectiva comunitaria: Es en el ámbito local o comunitario donde la prostitución aparece como un problema de convivencia ciudadana. La prostitución suele ser reducida por las políticas públicas como un problema de visibilidad, de delincuencia o seguridad. Un problema que cuanto menos, hay que mover de lugar. Y ello requiere mayor vigilancia policial. No preocupan las necesidades de estas mujeres o la dificultad que puedan tener en el acceso a sus derechos (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).

- Desde una perspectiva social o sociológica: “En los últimos años se han realizado numerosos estudios descriptivos sobre prostitución. La óptica de las Ciencias Sociales permite comprender ciertos fenómenos macrosociales y microsociales que puedan explicar, por ejemplo, el aumento de las mujeres migrantes prostitutas o la mayor demanda de servicios sexuales”. (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).

- Desde una perspectiva feminista: Los movimientos feministas se han situado frente a la prostitución en dos pos-

turas: El feminismo abolicionista, que “entiende la prostitución como una manifestación del sistema patriarcal y de la desigualdad de género que tiene su máxima expresión en el consumo del sexo”. O sea, como una expresión de violencia de género; y el feminismo pro-derechos, que no entiende la prostitución como una forma de violencia de género, sino como una estrategia laboral, elegida libremente, que “permite a las mujeres trabajar de forma autónoma y rentable” (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).

- Desde una perspectiva legal: Siguiendo las aportaciones de Nicolás (2007), López y Mestre (2006) entre los modelos legales cabe destacar: El reglamentarismo clásico o decimonónico, el prohibicionismo y el abolicionismo. “El primero intenta regular el ejercicio con medidas de control para las mujeres; el segundo, la prohíbe; y el tercero, intenta abolirla y perseguir al cliente como medida preventiva (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).
- Desde una perspectiva económica: “Para muchas personas la prostitución es un sector más de la industria del sexo. Sin embargo, al no estar regulada es un sector de la economía sumergida. Estas autoras consideran importante “introducir en el análisis de la prostitución cómo la mercantilización del afecto y del cuidado en nuestras sociedades ha contribuido a una mayor demanda de servicios sexuales” (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).
- Desde la perspectiva de las Políticas Sociales: Las autoras destacan en este apartado la falta de un tratamiento integral en materia de prostitución desde la Administración Central. A este respecto, critican el Plan Integral de lucha contra

la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2008) porque son confundidos los conceptos de *prostitución* y *Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* (Gijón, Zapata y Berroa; 2010).

En este apartado, estas autoras realizan una clara diferenciación entre ambos conceptos: “La prostitución supone el intercambio de servicios sexuales a cambio de dinero, y la Trata supone la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena por parte de una tercera persona”. La prostitución implica la decisión de vender servicios sexuales de manera libre u obligada sin embargo la Trata, tal como hemos dicho, supone la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena utilizando el engaño, coacción o abuso de una situación de superioridad.

- Desde una perspectiva ética: En este apartado es especificado “que es imprescindible abordar la cuestión de la dignidad e integridad que todo ser humano merece, independientemente de la estrategia laboral que desempeñe”. Esta cuestión se abordará, con más profundidad más adelante, cuando se haga la revisión desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Desde la perspectiva de la intervención socioeducativa: El trabajo socioeducativo en prostitución aborda de manera equitativa las diferentes necesidades, expectativas y sueños de sus protagonistas. A este respecto es importante diseñar prácticas pedagógicas que generen una relación de proximidad con las personas en ejercicio de prostitución.

En algunos documentos revisados, se afirma que la Trata de personas con fines de

explotación sexual existe porque existe la prostitución. Esta confusión no facilita la aproximación conceptual al término de *Trata de personas*, puesto que, en la práctica, numerosas víctimas de la Trata acababan siendo explotadas sexualmente pero esto no implica que todas las víctimas de Trata sean prostitutas.

La identificación de ambos términos se pone de manifiesto en el *Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual* del Ministerio del Interior (2008),

No se puede desvincular el fenómeno de la trata del de la prostitución (p. 4)

La trata de mujeres, niñas y niños existe porque existe la prostitución (p. 11)

Otro ejemplo claro de identificación de los conceptos de *TSH*⁵ y *prostitución* en un único término sin tener en cuenta todos los ámbitos que el primero conlleva se encuentra en la Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010). Dicha Ordenanza pretende luchar contra la prostitución y la Trata con fines de explotación sexual mediante un mismo plan de acción. Pero, realmente la Trata de personas con fines de explotación sexual no sólo es prostitución sino que abarca muchos más ámbitos como está siendo desglosado en estas líneas.

Finalmente, en los planes de acción de lucha contra la Trata, tanto a nivel nacional como en el ámbito local de la ciudad de Sevilla, se persiguen los actos de prostitución dejando pasar por alto la identificación de las víctimas de Trata. Se pueda afirmar por tanto, que la *Trata de personas con fines de explotación sexual* ha sido identificada con la *prostitución* qui-

5. TSH: Abreviatura de Trata de seres humanos.

zás, por su visualización en el escenario público a través de sus fines de explotación sexual.

Una forma de combatir la asimilación conceptual entre Trata y prostitución puede ser acercarse a la experiencia de profesionales que trabajan en la atención a víctimas de Trata. Tales profesionales hacen referencia a indicadores que se deben tener en cuenta para poder identificar y ayudar a posibles víctimas de Trata como son:

- Reclutamiento: Las posibles víctimas pueden presentar signos de haber sido captadas por una red de Trata debido a que este tipo de redes utilizan medios como oráculos pertenecientes a la tradición y/o religión del país de origen. En muchas ocasiones relatan que no pueden hablar mal de “ese hombre” porque de lo contrario puede sufrir graves castigos de los dioses (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).
- Transporte: Las víctimas son transportadas por su captador dentro y fuera de las fronteras de su país. En el caso de que sea transportada fuera de su país se produce el paso irregular de fronteras (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).

La víctima no tiene capacidad económica ni recursos personales suficientes para poder efectuar por sí misma el viaje migratorio (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).

- Explotación: Las víctimas contraen una deuda con su tratante que deben saldar trabajando para él. Esta deuda corresponde a los gastos del viaje que han sido sufragados por el tratante. Éstas no sabían en un principio en qué tenían que trabajar para saldar su deuda con-

traída, no conocerán nunca el valor real de la deuda ni nunca sabrán cuándo ésta será saldada (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).

- Rutas: Las redes de Trata de seres humanos organizadas de manera internacional disponen de una amplia movilidad entre los países de la Unión Europea (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).
- Impacto: Son necesarias unas valoraciones de la realidad física y psicológica en profundidad. Muy importantes son las posibles secuelas psicológicas y los abusos sexuales a los que fueron sometidas (El Defensor del Pueblo, 2012: 152-153).

Los victimarios o tratantes, según los estudios consultados, son principalmente hombres que realizan la captura, el transporte y el control de las víctimas de Trata. Ellos se encargan de todos los trámites propios del viaje, incluso de la documentación necesaria. El control de estas víctimas se realiza mediante encierros, maltratos y violaciones. Normalmente, el tratante dispone de otras personas para el control de sus víctimas.

En la literatura también se hace referencia la figura *mummy* o *madame*, que suele ser la persona que se encarga de las mujeres cuando éstas llegan al destino hasta que son recuperadas por las personas de las que se dispone el tratante. Esta figura de la *mummy* o *madame* es cubierta por antiguas víctimas que, a cambio de tratos de favor por parte de sus tratantes, realizan el control de las *nuevas* víctimas de Trata. De igual manera, estas antiguas víctimas también utilizan los medios utilizados por los tratantes para la captura de otras *nuevas*.

3. Trata de personas y violencia de Género

Además de todo lo enunciado, se debe tener en cuenta que la Trata de personas con fines de explotación sexual no sólo implica prostitución, sino también una forma de manifestación de violencia de Género; una dimensión transnacional y nacional; y una grave violación de los Derechos Humanos Universales. Siguiendo las afirmaciones que se recogen en el *Plan integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* del Ministerio del Interior de España et al (2008: 3) se sabe que las principales víctimas de la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual son mujeres y niñas, esto supone una forma de manifestación de la situación de desigualdad social por razones de género en la que se encuentran las mujeres en muchos lugares del mundo.

Por su parte, en el último informe del Defensor del Pueblo (2012: 36) se afirma que esta desigualdad social sufrida por las mujeres constituye una forma de violencia por motivos de sexo.

Teniendo en cuenta esta última referencia conviene realizar una aclaración para determinar las diferencias entre los conceptos *sexo* y *género*. *Sexo* hace referencia a las características fisiológicas del cuerpo humano; el *género* comprende “el producto de las representaciones, (...) prácticas y expectativas que se le asignan a los hombres, y sobre todo, a las mujeres a partir de su diferencia biológica como si derivaran naturalmente de su biología-sexual” (Tubert, 2011: 128). Se puede decir que el concepto *sexo* comprende las características fisiológicas que diferencian los cuerpos del hombre y la mujer; el

concepto *género* es el producto cultural por el que se les asignan unos atributos a las personas en relación a su sexo.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace referencia, en el artículo 2, al sexo y no al género cuando se habla de la no discriminación por razones de sexo: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (...)”. No obstante, conviene tener en cuenta que el utilizado texto de la Declaración Universal fue aprobado en 1948, donde la distinción entre *sexo* y *género* no se contemplaba.

En 2005, supuso una novedad que en el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos* fuera recogido el *Principio de no discriminación*. En su Artículo 3⁶ fue recogido que la aplicación de dicho Convenio debía ser garantizada sin discriminación alguna, ya estuviese basada en el sexo, entre otras cuestiones.

Las cifras oficiales muestran una mayor proporción de mujeres sujetas a la Trata de personas en comparación con los hombres. Los planes de acción contra la Trata de seres humanos que han sido planificados y ejecutados por las políticas públicas en distintos ámbitos de aplicación no han recogido los casos de Trata de personas que afectan a varones, esto refleja un sesgo general desde el punto de vista

6. Artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005): *La aplicación del (...) Convenio por las Partes, (...) deberá garantizarse sin discriminación alguna, ya esté basada en el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la situación económica, el origen o cualquier otra situación.*

de género en el fenómeno de la Trata. El resultado de éstos es que ni los hombres ni los niños víctimas de Trata no se encuentran protegidos por las Leyes y las políticas de lucha contra la Trata. Y, además refuerza la percepción de que las mujeres víctimas de Trata son débiles e ignorantes (El Defensor del Pueblo, 2012: 39).

En definitiva, parte de la normativa revisada considera a la Trata de seres humanos como una forma de violencia de género (Ministerio del Interior, 2008: 3) y otra, como una forma de violencia por motivos de sexo (El Defensor del Pueblo, 2012: 36). Teniendo en cuenta la diferenciación entre ambos conceptos, y siguiendo a Tubert (2011: 128), la Trata de seres humanos comprende una forma de violencia por razón de género porque son las mujeres las principales víctimas detectadas de la Trata debido a la situación social en desigualdad que sufren a nivel global. Esta situación desigual de las mujeres es producto de las características sociales que les son atribuidas por cada contexto cultural. Históricamente, este es el resultado de la situación social de la mujer en contextos patriarcales.

4. La Trata de seres humanos con fines de explotación sexual desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Trata de seres humanos no puede ser reducida meramente a un problema de migración ilegal, de orden público, de delincuencia organizada o prostitución para estudiar y proyectar un plan de acción para combatirla, sino que debe integrar todos los ámbitos que comprende

y tener presente los Derechos Humanos Universales. Todo plan de acción contra la Trata de seres humanos que se planifica y ejecuta sin tener en cuenta todos los ámbitos que acapara, no dispondrá de la capacidad suficiente para identificar a las víctimas propias de la Trata. Y por consiguiente, a estas víctimas no se les serán dispensadas sus correspondientes asistencia y protección adecuadas a sus necesidades.

A este respecto, las características de la definición de TSH recogida en el Protocolo de Palermo (2000) que vulneran algunos de los Derechos Humanos Fundamentales son:

- El uso de la amenaza, de la fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de situaciones de vulnerabilidad, o mediante pago para obtener el consentimiento de la víctima.

Estas características suponen la violación de todos los Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Universal. Sirva como ejemplo claro las referencias a los primeros artículos de la Declaración Universal:

Artículos: 1, en el que se promulga que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”; 5, donde se dice que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; y 2, en el que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (...)”⁷.

7. Los Derechos Humanos Universales han sido consultados en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- Propósito de explotación de las personas víctimas de Trata, en este caso de estudio con fines de explotación sexual. La Trata supone una forma de esclavitud, y por tanto, la privación a la libertad y seguridad de las personas.

De hecho, el Consejo de Europa (2005: 3) considera “la Trata de seres humanos como una situación de esclavitud para las víctimas”.

Además, muchos son los testimonios que han sido recogidos en diversas investigaciones en los que las víctimas de Trata entrevistadas relataban su historia privada de libertad. Son los casos de Irina (Instituto Andaluz de la Mujer, 2011: 91) y Susana (Instituto Andaluz de la Mujer, 2011: 92).

Irina es una mujer ucraniana, de 27 años, víctima de Trata para su explotación sexual por parte de su marido español:

“(..)Tan pronto nos casamos empezó a insultarme y amenazarme, que podía echarme cuando quisiera y que tenía que firmar unos papeles. También me obligó a trabajar en un club donde tenía que acostarme con otros hombres y cuando me negaba me pegaba y me decía que conocía gente en mi país y que podía hacerles daño a mis padres. (...)”

Susana es una mujer brasileña, de 25 años, con hijo y marido españoles residentes en Brasil:

“Mi esposo y mi hijo viven conmigo en (..) Brasil, no hay mucho trabajo y encuentro por internet una oferta para trabajar de camarera en España. Les llamo y me entrevistan, me aceptan y me traslado en avión hasta Lisboa, donde me recogen en un coche y me llevan a una casa grande (...). Cuando llego me (...) dan una ropa muy ordinaria y me dicen que me la ponga que empiezo a trabajar en seguida. Les (...) pregunto dónde

estamos y (...) un hombre (...) y me pega y me dice que si quiero volver a ver a mi familia tengo que acostarme con hombres, viviré allí durante unos meses y luego podré irme. (...). De lo que gane tengo que darles el 70% (...). Así pasó casi tres meses cuando me dicen que podré irme a Brasil. (...). Me voy a mi país y creo que todo ha terminado pero poco después estos hombres aparecen en mi casa (...) así que no tengo más remedio que irme con ellos. Ahora estoy de nuevo en el club (...)”.

El propósito de explotación de las personas en la Trata supone tales vulneraciones de Derechos que aparecen claramente explícitas en el Artículo 4, es decir, “la esclavitud y la Trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

En la práctica, y dependiendo de las circunstancias, las víctimas de Trata también tienen vulnerados otros Derechos. Algunas de estas circunstancias pueden ser:

- Las víctimas de Trata son sometidas en numerosas ocasiones a daños físicos para que cedan a ser explotadas. Además, son amenazadas con hacerles daño a sus familias si se niegan a su explotación, como ha sido expuesto en los testimonios de Irina y Susana. Por tanto es vulnerado el Derecho Universal número 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.
- Las víctimas de la Trata transnacional cruzan las fronteras de otros países ajenos al suyo de origen de manera irregular, lo que las sitúa en una mayor vulnerabilidad por no conocer el contexto sociocultural y por carecer de redes de apoyo.

Estas circunstancias encuentran su eco en los siguientes Artículos de la Declaración Universal : Artículo 7: “todos son

iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”; 13, “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”; 22, “toda persona tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad”.

Un aporte importante al término de este capítulo es que los planes de acción de lucha contra la Trata de personas con fines de explotación sexual deberían: a) recoger la definición de *Trata* con su clara diferenciación con los términos de *prostitución* y *tráfico de personas*; b) tener siempre presente todos los ámbitos que la Trata comprende, no sólo el de la prostitución; y c) poner en valor todos y cada uno de los Derechos Humanos Universales vulnerados en el desarrollo de la misma.

5. El contexto del Estado Español ante la Trata de personas con fines de explotación sexual

El análisis del contexto del Estado Español ante la Trata de personas con fines de explotación sexual se ha centrado en el margen temporal que comprende desde el año 2008 hasta el 2012.

Según los informes de Naciones Unidas, el Estado español es un lugar de tránsito de las víctimas de Trata, y no de origen y destino. Aunque también reconoce la falta de fiabilidad de los datos estadísticos cuantitativos disponibles y la falta de datos de tipo cualitativo. Escasamente el 10% de las víctimas de Trata identificadas

en 2010 en España presentaron denuncia ante las autoridades policiales. El resto de las víctimas que fueron detectadas se encuentran en paradero desconocido, o lo que es denominado “limbo jurídico”. (Defensor del Pueblo, 2012: 155).

En cuanto al desarrollo normativo, existe en el Estado español el *Plan integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* (2008). Este documento recoge la definición de Trata de seres humanos del Protocolo de Palermo, así como sus recomendaciones para prevenir la Trata. Sin embargo, las medidas preventivas de acción son medidas policiales represoras y persecutorias de la prostitución.

Estas medidas se basan en mejorar y sistematizar los procedimientos de actuación policial; impulsar la adopción de medidas cautelares; y como medidas de atención y protección a las víctimas se encuentran: Reforzar la Ley de asistencia jurídica gratuita y aprobar el Reglamento de la Ley 19/1994 de Protección a testigos y peritos en causas criminales para conseguir que las víctimas de Trata decidan denunciar a los delincuentes.

La Comunidad Autónoma de Andalucía no ha proyectado ningún plan de acción de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual hasta el momento presente.

A nivel local la *Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla* (2010) pretende perseguir y eliminar la prostitución y la Trata a través de un mismo plan de acción. No recoge una definición de Trata de seres humanos propiamente dicha. Por tanto, es identificada la definición de *prostitución* con la de *Trata de seres humanos con fines de*

explotación sexual. Igualmente que en el *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual* (2008), las medidas policiales para luchar contra la prostitución y la Trata son medidas represoras y persecutorias de la primera.

Se puede concluir que la imprecisión de los datos pone de manifiesto la debilidad de la afirmación de que España es tan sólo país de tránsito para las redes. No se tiene en cuenta ni se investiga si existe Trata interna, ni se tienen en cuenta los casos que no se denuncian.

Sobre el marco normativo se puede afirmar que es insuficiente, y que al menos en Andalucía es necesaria la puesta en marcha de medidas que concreten a nivel autonómico algunas de las propuestas del Plan integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2008). También es ineficaz, ya que, en las medidas tomadas tanto a nivel nacional como local de la ciudad de Sevilla para luchar contra la Trata comprenden medidas sancionadoras sobre el consumo de la prostitución. Ello conlleva la no identificación de las víctimas de Trata y por tanto, la no asistencia a las mismas.

6. Análisis de la normativa de los distintos ámbitos de actuación: Internacional, europeo, nacional, autonómico andaluz y local de la ciudad de Sevilla

Este apartado comprende el análisis de la normativa vigente de lucha contra la Trata de seres humanos de los distintos ámbitos de actuación: internacional, europeo,

nacional, autonómico andaluz y local de la ciudad de Sevilla.

La normativa ha sido revisada atendiendo a tres parámetros, que son:

1. Objeto de la normativa y campo de aplicación.
2. Atención a las víctimas: Asistencia y protección, periodo de recuperación y repatriación.
3. Medidas legislativas fronterizas y medidas penales.

6.1. Objeto de las normativas de lucha contra la Trata y campo de aplicación

El Protocolo de Palermo (2000) tiene tres fines en su normativa, que son:

- Prevenir la Trata.
- Proteger y ayudar a las víctimas respetando sus derechos.
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

El Convenio del Consejo de Europa (2005) recoge los fines del Protocolo de Palermo (2000) en su documento.

La normativa correspondiente a la lucha contra la Trata del Estado Español (2008) recoge cinco fines en el suyo, que son:

- Sensibilizar a la sociedad.
- Desarrollar políticas de cooperación entre los países de origen y destino.
- Eliminar la Trata luchando contra traficantes y proxenetas.
- Desarrollar medidas desde una perspectiva integral.

Y además, coincide con el Protocolo de Palermo (2000) en,

- Proteger y ayudar a las víctimas respetando sus derechos.

La Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010) tiene por objeto luchar contra la Trata y la prostitución con un mismo plan de acción, como ha sido comentado, cuyas medidas se corresponden con medidas policiales represoras del ejercicio de la prostitución en espacios públicos que se encuentren en poblado.

Con respecto al campo de aplicación de cada una de las normativas revisadas se ha constatado lo siguiente:

Tanto el Protocolo de Palermo (2000) como el documento al respecto del Estado Español (2008) tienen su ámbito de aplicación en la Trata transnacional. El primero recalca que dicho documento será aplicado siempre y cuando este tipo de Trata entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

El Convenio del Consejo de Europa (2005) es el único documento que tiene como ámbito de aplicación la Trata transnacional y la nacional, siendo éstas relacionadas con un grupo delictivo organizado, o no.

La Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010) tiene como ámbito de aplicación los actos de prostitución propiamente dichos que tengan lugar dentro de la ciudad.

6.2. Atención a las víctimas: Asistencia y protección, periodo de recuperación y repatriación

El Protocolo de Palermo (2000: 2) (art. 2) recoge entre sus objetivos prevenir y combatir la Trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de Trata respetando sus Derechos Humanos y, promover la

cooperación entre los Estados Parte de la UE para lograr estos objetivos. En su artículo 6 se recogen las medidas que estos estados deben desarrollar para proteger y asistir a las víctimas de Trata teniendo en cuenta la edad y sexo de las víctimas. Estas medidas resumidas son:

- Proporcionar información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.
- Tener en cuenta las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las actuaciones penales contra los delincuentes sin que se menoscaben sus derechos de defensa.
- Prever las medidas necesarias para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas.

Dña. Francesca Petrilligieri⁸ afirma que la asistencia y protección que necesitan estas víctimas es dispensada principalmente por las Organizaciones No Gubernamentales conocedoras de este tema, y no por las actuaciones de las políticas públicas. No puede ser olvidado que la asistencia y protección de las víctimas de Trata es responsabilidad estatal, y no de las ONGs.

Tal y como se ha venido recogiendo en el análisis, tanto el Convenio del Consejo de Europa (2005: 11) como el Plan Integral de lucha contra la Trata (2008: 35) recogen que las “medidas de asistencia y protección a las víctimas” se podrán garantizar siempre y cuando las posibles víctimas actúen como testigos en el pro-

8. Dato recogido por Dña. Francesca Petrilligieri, responsable del Programa Mujer de Cáritas Española, en su intervención en las “II Jornada Trata de Personas, Dignidad y Derechos Humanos” el 27 de noviembre del 2012 en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

cedimiento judicial contra sus tratantes. Una vez finalizado el procedimiento judicial, y si se mantuviera la circunstancia de peligro grave, se brindará a los testigos protección policial. Es decir, que la protección a las víctimas está supeditada primero a la denuncia de la situación que padecen y después, a la finalización del procedimiento judicial. Se obvian las características de la situación que padecen las víctimas, como por ejemplo, que suelen encontrarse en otro país diferente al que proceden y, a veces, ni siquiera conocen el idioma. Amén de las amenazas y coacciones que reciben por parte de tratantes y victimarios.

Por su parte, la Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010: 12) recoge medidas represoras contra la prostitución, no menciona ninguna medida de protección hacia estas víctimas.

Tanto la Convención del Consejo de Europa (2005: 6) (art. 5) como el Plan Integral de lucha contra la Trata del Ministerio del Interior (2008: 32) siguen la recomendación del Protocolo de Palermo (2000: 6) (art. 10) en la que, los Estados Parte de la UE impartirán a los funcionarios pertinentes la formación necesaria para su capacitación en la prevención de la Trata de personas.

Sin embargo, el último del Defensor del Pueblo (2012: 277) y la autora Dña. María de Zabala⁹ afirman la existencia de una laguna en formación y cooperación de las autoridades competentes para la identificación de las víctimas de Trata en nuestro país.

9. Dato recogido por Dña. María de Zabala, delegada del ACNUR en España, en su intervención en las “II Jornada Trata de Personas, Dignidad y Derechos Humanos” el 27 de noviembre del 2012 en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

A pesar de que el Protocolo de Palermo (2000) (art.6) recoge que cada Estado de la UE velará por la protección de la identidad, privacidad y seguridad de las víctimas de Trata de personas y proporcionará las medidas de recuperación física, psicológica y social adecuadas, no especifica cómo deben determinar cada uno de ellos esta asistencia y protección hacia las víctimas de Trata. Por tanto, el Protocolo de Palermo (2000) proporciona libertad en la concreción en este tema a los Estados Parte.

Se puede concluir entonces que la protección y las medidas de recuperación de las víctimas dependen de las medidas reguladoras que cada país desarrolle.

El Convenio del Consejo de Europa (2005: 10) (art. 13) es un poco más explícito y recoge un periodo de reflexión para las víctimas de 30 días para decidir si denunciar a su tratante. Durante este periodo tendrán derecho a una vivienda digna, inserción laboral, asistencia médica y educación. Pasado este tiempo, si las víctimas deciden no colaborar con las autoridades competentes, todos estos derechos les serán retirados y se pondrá en marcha la repatriación a su país de origen o donde tenga permiso de residencia. Con el peligro que puede suponer a la víctima su vuelta al contexto donde fue capturada por la red tratante para volver a ser víctima de Trata.

El Protocolo de Palermo tampoco especifica el modo por el que los Estados Parte deben determinar las condiciones en las que una víctima de Trata pueda llegar a obtener permiso de estancia en un Estado Parte de la UE, así como, las medidas de integración social, educativa, laboral adecuadas (2000: 3) (art. 6). Por tanto, estos Estados tienen “carta blanca” en este asunto. Tal es así, que como hemos

detectado, el Convenio del Consejo de Europa (2005: 11) (art. 14) subordina el derecho de la víctima a permanecer en un Estado de la UE diferente al de origen o donde tenga permiso de residencia a actuar como testigo, lo que incumple la recomendación que realiza este mismo Convenio (2005: 9) para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Al igual que el Plan Integral de lucha contra la Trata del Ministerio del Interior (2008: 35).

Por tanto, tal y como defienden el Defensor del Pueblo (2012: 277) y Dña. María de Zabala, existe falta de formación en las autoridades competentes para la identificación de las víctimas de Trata y ello comprende una dificultad añadida para acoger y proteger a las víctimas potenciales y para favorecer que denuncien los hechos delictivos.

En el mismo documento (Defensor del Pueblo, 2012: 279) se afirma que existen deficiencias en el seguimiento de los hijos/as de víctimas de Trata. Este último dato resulta muy importante, -y además es el único documento que hace referencia a ello-, porque los hijos y las hijas de las mujeres víctimas de Trata pueden ser víctimas de Trata en potencia.

En efecto, las redes de Trata suelen hacerse con los hijos e hijas que sus víctimas dan a luz después de quedarse embarazadas tras su explotación sexual y a su vez, son utilizados para coaccionarlas.

6.3. Medidas legislativas fronterizas y medidas penales

El Protocolo de Palermo (2000: 6) (art. 11) deriva a los Estados Parte de la UE la concreción y ejecución de las medidas legislativas fronterizas. Por consiguiente,

valoramos que ello puede contribuir a la permanencia de la diversificación de protocolos de actuación contra la Trata generando dificultades para el tratamiento transnacional del problema.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa (2005: 7) (art. 7) recoge que los Estados que forman la UE reforzarán los controles en las fronteras para prevenir y detectar la Trata de seres humanos y, adoptarán las medidas legislativas, o de otro tipo, adecuadas para prevenir la utilización de medios de transporte a cargo de transportistas comerciales para la prevención de la Trata.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos (2005: 12) (art. 16) recoge en cuanto a la repatriación y retorno de las víctimas que el Estado Parte del que ésta sea nacional o tenga derecho de residencia de modo permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte de destino, facilitará su retorno.

Por otro lado, dicho Convenio (2005: 11) (art.14) subordina el permiso de residencia renovable a la denuncia cursada por la víctima contra su tratante. En este caso, a la víctima se le proporcionará el periodo establecido de reflexión de 30 días y con éste, la asistencia y protección propias de una víctima de Trata (art.12).

Tanto el Plan Integral de lucha contra la TSH con fines de explotación sexual (2008) como la Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010) no recogen un punto sobre las medidas fronterizas a desarrollar contra la Trata. Ambos documentos vinculan sus actuaciones policiales a la persecución y represión de la prostitución, sin tener en cuenta todos los ámbitos que implica el tema de la Trata de personas para su diferenciación con la prostitución.

Los documentos correspondientes al Plan Integral de Lucha Contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual del Ministerio del Interior (2008) y Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla (2010) no recogen en su contenido un artículo específico sobre el modo de actuación hacia las víctimas de Trata para su repatriación.

En conclusión, el Protocolo de Palermo (2000: 4) (art. 8) no especifica las medidas fronterizas que los Estados Parte de la UE deben llevar a cabo para detectar, prevenir y erradicar la Trata. Pienso que ello contribuye a la diversificación de instrumentos al respecto, como ha sido comentado anteriormente. El Protocolo de Palermo (2000) recoge que toda víctima de Trata detectada será repatriada al país que pertenezca o tenga nacionalidad. Esto último vulnera el artículo 13 de los Derechos Humanos Universales que recoge que toda persona tiene derecho a circular libremente, y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

El Convenio del Consejo de Europa (2005) subordina el permiso de residencia renovable a la denuncia de las víctimas de Trata contra su tratante. Si las víctimas acceden a tal proceso, dispondrán de un periodo de 30 días de reflexión en los que disfrutarán de protección y medidas para su reinserción social.

En el resto de documentación revisada no se ha encontrado un artículo sobre las medidas a desarrollar en cuanto a la repatriación de las víctimas ni sobre este periodo de reflexión de 30 días.

En toda la normativa revisada, las medidas fronterizas se reducen a acciones policiales represoras de la prostitución.

Además, El Protocolo de Palermo (2000: 6) (art. 11) deriva a los Estados Parte de

la UE la concreción y ejecución de las medidas penales.

Con respecto al Convenio del Consejo de Europa (2005) (art.18) no se aprecia una clara precisión en materia de Derecho Penal para los casos de Trata de personas. Remite a los Estados pertenecientes a la UE a que adopten las medidas legislativas, o de otro tipo, necesarias para conferir las infracciones penales a las acciones contempladas en el Artículo 4¹⁰ del Convenio cuando hayan sido cometidas intencionadamente.

10. Artículo 4,” Definiciones”, corresponde a la definición de “trata de seres humanos” recogida en el Protocolo de Palermo:

A. La contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

B. El consentimiento de una víctima de la “trata de seres humanos” ante una posible explotación, tal y como se define en el párrafo (a), se considerará irrelevante cuando se utilice uno cualquiera de los medios enunciados en el párrafo (a);

C. La contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación tendrán la consideración de “trata de seres humanos”, aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a);

D. El término “niño” designa a toda persona de menos de dieciocho años de edad;

E. El término “víctima” designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos tal y como se define en este artículo.

Por tanto, ante esta imprecisión en materia de Derecho Penal puede producirse una diversificación de medidas legislativas en este ámbito si cada uno de los Estados de la UE redacta un documento distinto al respecto. Esta consecuencia también es contraria a la finalidad de dicho documento y a la del Protocolo de Palermo, ya que, en éste se explicitaba en su preámbulo que el presente Protocolo era resultado de la preocupación de no existir un instrumento único para la actuación de lucha contra la Trata de personas.

Con respecto al Plan Integral de lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual en el Estado Español (2008:13), con anterioridad al año 2010 no existía en el Código Penal ningún capítulo integrador sobre el Derecho Penal en los casos de Trata. Por ello, era preciso acudir a los distintos tipos penales relacionados con los comportamientos delictivos que se producen en torno a este fenómeno.

En cuanto a la explotación sexual, el Código Penal disponía en 2008 la vigencia de la Ley Orgánica 11/ 2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros. En concreto los Artículos 188 y 318 bis 2.

El Artículo 188 de dicha Ley penaba los métodos de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad para obligar a una persona a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella.

El Artículo 318 bis 2, también de dicha Ley, penaba a toda persona que directa o indirectamente favoreciera el tráfico ilegal de personas.

Por tanto, en 2008 no existían penas de prisión por formar parte de una red de

Trata de seres humanos específicamente. Existían penas por obligar a otra persona a ejercer la prostitución de manera forzada o abusando de una situación de superioridad o necesidad de la persona que era prostituida. Así como, para quienes formaban parte del tráfico ilegal de personas.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal añade el artículo 177 bis: "TÍTULO VII bis De la trata de seres humanos" recoge que, será castigado de uno a cinco años de prisión a toda persona reo de Trata de seres humanos; de seis a doce años a los que realicen los hechos valiéndose de una condición de autoridad; y que la víctima de Trata quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida.

La Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla (art. 23) recoge que todas las personas implicadas en alguna de las conductas tipificadas en dicha Ordenanza serán sancionadas a excepción de la víctima.

Asimismo, penaliza sus conductas tipificadas como graves¹¹ con una multa administrativa de 750,01 a 1500 euros; y

11. Artículo 14:

"1. Se prohíbe solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 4 de la presente Ordenanza considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos a los mismos. A estos efectos se considerará demanda o aceptación la proposición para su propio disfrute o el de tercera persona de la realización de una actividad sexual a cambio de un pago.

2. Se prohíbe mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

las tipificadas como muy graves¹² con su correspondiente multa administrativa que oscilará entre 1500,01 a 3000 euros.

En cuanto a "La entrada en el país y el control de las fronteras", dice Eliseo Aja que "la persecución del tráfico de inmigrantes requiere la colaboración de los Estados terceros, de modo que toda la política de inmigración necesita una estrategia de colaboración a largo plazo, hacia la que parece orientarse el Enfoque Global de la Migración, que a su vez ha de formar parte de la política exterior de la UE" (Aja, E., en *Inmigración y democracia*. Alianza Editorial, Madrid, 2012, pág. 104).

7. Legislación española a la que pueden acogerse las mujeres víctimas de Trata de seres humanos con fines de explotación sexual para solicitar permiso de residencia

En el caso del Estado Español, la legislación que puede acogerse una víctima de Trata con fines de explotación sexual para poder residir en España por ser víctima de Trata de personas con estos fines es la siguiente:

3. Se prohíben las conductas que puedan considerarse como favorecedoras o que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

12. Dato recogido en la exposición de D. Eliseo Aja en las V Jornadas OPAM de 22 de noviembre de 2012, "La gobernanza del hecho migratorio".

- El Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003 recoge la excepción de que cada Estado Parte de la UE podrá tramitar una solicitud de asilo por razones humanitarias sin más concreción. Por tanto, esta imprecisión proporciona a estos Estados libertad plena para determinar qué considerar como “razón humanitaria”. Por tanto, puede existir el riesgo de la repatriación de la víctima con el peligro que supone ser capturada de nuevo por la red de su tratante.
- El Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Dicho Real Decreto recoge que la única posibilidad de trabajar para una persona extranjera en España es que ésta sea residente. Para ello, deberá entrar en el país con contrato laboral en origen. Aunque, en la práctica, la opción más habitual es que entren con visado turístico y busquen trabajo para poder solicitar la residencia.

Las víctimas de Trata no suelen estar de una forma legalizada en nuestro país, o al menos no disponen de los documentos reglamentados, ya que, pueden haber sido falsificados por la red para facilitar su entrada.

- La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria no recoge un artículo para las víctimas de Trata. El art. 1 recoge las personas perseguidas por razón de género y ser víctima de Trata conlleva una dimensión de violencia de género. Por tanto, estas víctimas podrán

acogerse a dicha ley para no ser repatriadas.

- El Artículo 59. “Colaboración contra redes organizadas” de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social recoge que una víctima de Trata quedará exenta de toda responsabilidad administrativa si denuncia a los autores de su captura. Es muy importante tener presente que este Artículo no será modificado en la reforma del Código Penal del 2010, por tanto, sigue vigente.
- La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, añade al Código Penal español el Artículo 177 bis donde son recogidas las sanciones por delito de Trata de seres humanos. Anteriormente a ésta, existían penas relacionadas por ejercer la prostitución.

8. Conclusiones

Como se ha podido constatar a lo largo del trabajo se acepta el concepto de *Trata de seres humanos* defendida en el Protocolo de Palermo.

Tanto el Convenio del Consejo de Europa (2005: 5) (art. 4) como el Plan Integral de lucha contra la Trata del Ministerio del Interior (2008: 5) toman la definición de *Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* registrada en el Protocolo de Palermo (2000: 2) (art. 3), excepto la Ordenanza Municipal de la ciudad de Sevilla. Esta Ordenanza no recoge una definición de *Trata de seres humanos* para estos fines, incluso pretende luchar contra este tipo de Trata y la prostitución a través de un mismo plan de acción.

Se puede concluir que después de algo más de una década apenas se ha avanzado en matizar el concepto de víctima de Trata y que sigue existiendo confusión terminológica.

Tomando como documento referente de lucha contra la Trata el Protocolo de Palermo (2000) por su puesta en valor de los Derechos Humanos Universales, toda la normativa revisada recoge la definición recogida en tal documento. A excepción de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la Trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, que no recoge una definición de Trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Sin embargo, su objetivo es prevenir y luchar contra la Trata y la prostitución a través de un mismo plan de acción. Por tanto, es identificado el concepto de *prostitución* con el de *Trata de seres humanos con fines de explotación sexual*.

El Protocolo de Palermo (2000) deriva a decisión a los Estados Parte de la UE, las medidas adecuadas a planificar y desarrollar en la prevención y lucha contra la Trata, las medidas adecuadas para la protección y asistencia a las víctimas, incluso las medidas fronterizas y penales al respecto. Especificando que toda víctima identificada como tal será repatriada a su país de pertenencia o donde tenga permiso de residencia, y que, este país facilitará tal repatriación. Ello tiene dos consecuencias:

1. El Protocolo de Palermo (2000) no consigue su razón de ser, es decir, constituir un único instrumento en materia de prevención y lucha contra la Trata.
2. Al recoger que la repatriación de toda víctima de Trata se llevará a cabo vulnera el artículo número 13 de los Derechos Fundamentales de las personas, el derecho a circular libremente y elegir

su residencia dentro del territorio de un país.

El Convenio del Consejo de Europa (2005) subordina la renovación del permiso de residencia temporal a la denuncia por parte de las posibles víctimas de Trata en la autoridad competente. Para ello, las víctimas cuentan con 30 días para decidir si desean continuar con el proceso judicial, es el denominado “periodo de reflexión”. Durante este periodo, las víctimas tienen la posibilidad de recibir la atención y protección dispuestas para su reinserción social, es decir, acceso a la educación, a la sanidad, al mundo laboral y a una vivienda. Pasados estos días, si las víctimas deciden no mantener la denuncia, toda la ayuda proporcionada les será retirada y serán repatriadas al Estado Parte de la Unión Europea al que pertenecen o dispongan permiso de residencia.

En la práctica, las medidas fronterizas son medidas persecutorias contra la inmigración ilegal. Y las medidas tomadas a nivel nacional y local de la ciudad de Sevilla persiguen el propio ejercicio de la prostitución. En consecuencia, los casos de Trata de seres humanos con fines de explotación sexual no son identificados como tales de manera general.

Naciones Unidas sitúa al Estado Español como país de tránsito en la Trata transnacional, aunque también afirma la falta de fiabilidad de los datos estadísticos al respecto y la necesidad de estudios cualitativos.

Los documentos referentes a la normativa española contra la Trata registran una serie de medidas preventivas y de erradicación de la Trata que son resumidas a medidas policiales represoras de la prostitución. Encontrándose una gran laguna

en el desarrollo de una normativa al respecto en el ámbito andaluz.

A nivel nacional, el Plan Integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2008) subordina la asistencia y protección a las víctimas a su denuncia ante las autoridades policiales, al igual que el documento europeo. En este caso, las víctimas que decidan denunciar recibirán la protección correspondiente a su situación como “testigos”, en aplicación a la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Este documento es el único donde se menciona que, además de la Trata transnacional, pueden existir casos de Trata a nivel nacional. Aunque este tipo de Trata no forma parte de los objetivos de dicho plan de acción.

Según datos de Naciones Unidas, el 79% de las víctimas de Trata de fines de explotación sexual son mujeres. El último del Defensor del Pueblo (2012) es el único documento que afirma que los casos de Trata de varones son obviados en los estudios realizados hasta el momento. El resultado de ello constituye una falta de rigor en la realización de los mismos, pero además una no adecuada identificación de las víctimas de Trata y una re-victimización de las mujeres en este tema.

El Plan Integral de lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2008) recoge que las ONGs colaborarán con las autoridades policiales para la identificación, asistencia y protección de las víctimas. Pero autoras como Dña. María de Zabala y Francesca Petriggieri afirman que dichos objetivos son llevados a cabo por las ONGs íntegramente y que, de esta manera, el Estado Es-

pañol evade su responsabilidad en estas materias.

Por otra parte, en ningún documento de toda la normativa revisada se han encontrado unas medidas para el seguimiento de las víctimas de Trata que han logrado reinserirse en la sociedad. Así como, unas medidas adecuadas para el seguimiento de los hijos e hijas que hayan tenido las víctimas identificadas debido a que estos hijos e hijas podrían ser capturados por la misma red tratante de su progenitora.

En toda la documentación revisada se reconoce una falta de formación en los y las agentes competentes para la adecuada identificación de las víctimas de Trata.

Tras el trabajo realizado, puede afirmarse que la dirección de las políticas públicas de lucha contra la Trata en los distintos ámbitos de actuación tiene que ser la del consenso, la prevención y el reforzamiento de la atención a las víctimas, o sea, trabajar en equipo con unos mismos instrumentos y herramientas basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos Universales. Las políticas públicas deberían hacer hincapié en la adecuada programación y práctica de medidas preventivas con respecto a la Trata; y en que las medidas para la atención y protección de las víctimas estén basadas en el conocimiento del perfil de éstas y no en su compromiso para denunciar a su tratante.

Referencias bibliográficas

- Aja, E., (2012), *Inmigración y democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 2012, pág. 104.
- Cordero. N, Cruz. P y Solórzano. N (2012). *Trata de personas, Dignidad y Derechos Humanos*, Sevilla, Arcibel.

Gijón, M, Zapata, D y Berroa, M (2010). "Prostitución y espacio público: Una aproximación desde la intervención". *I Seminari Joventut i Societat. Joves i espai públic*, Girona, Universitat de Girona: Facultat d' Educació i Psicologia. 18-20 de junio.

Instituto Andaluz de la Mujer (2011). *Estudio sobre las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en Andalucía*. Sevilla, Junta de Andalucía.

Instituto Andaluz de la Mujer y Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) (2006). *Estudio sobre la situación de las mujeres a ambos lados del Estrecho de Gibraltar*. Sevilla, Junta de Andalucía.

Sánchez, I (2010). *El fenómeno de la trata con fines de explotación sexual. Procesos de resiliencia en mujeres supervivientes*. Trabajo Fin de Máster no publicado. Sevilla, Universidad Pablo de Olavide.

Tubert, S (2011). *Del sexo al "género": Los equívocos de un concepto*. Madrid, Cátedra.

Webgrafía

Acien González, E. y Checa y Olmos, F. (2011). La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El Plan Integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. *Gazeta de Antropología*, 27, 1-19. Consultada el 17 de octubre del 2014, en <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=1322>

Ayuntamiento de Sevilla (2010). *Ordenanza para luchar contra la prostitución y la Trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*. Consultada el 28 de octubre del 2012, en <http://www.sevilla.org/ayuntamiento/areas/area-de-familia-asuntos-sociales-y-zonas-de-especial-actuacion/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion/orde->

[nanza-para-luchar-contra-la-prostitucion-y-la-trata-con-fines-de-explotacion-sexual-en-la-ciudad-de-sevilla](http://www.sevilla.org/ayuntamiento/areas/area-de-familia-asuntos-sociales-y-zonas-de-especial-actuacion/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion/ordenanza-para-luchar-contra-la-prostitucion-y-la-trata-con-fines-de-explotacion-sexual-en-la-ciudad-de-sevilla)

Defensor del Pueblo (2012). *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*. Madrid. Consultada 10 de octubre del 2012, en http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1348128571191.html

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263 – 17242 (2009). Consultada el 13 de octubre del 2012, en <http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. BOE núm. 307 – 28510 (1994). Consultada el 27 de marzo del 2013, en <http://www.boe.es/boe/dias/1994/12/24/pdfs/A38669-38671.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 – 25444 (1995). Consultada el 21 de octubre del 2012, en <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10 – 544 (2000). Consultada el 21 de octubre del 2010, en <http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE núm. 234 – 18088 (2003). Consultada el 12 de octubre del 2012, en <http://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Codi-

go Penal. BOE núm. 152 – 9953 (2010). Consultada el 12 de octubre del 2010, en <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

Ministerio del interior (2008). *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis de situación y plan de actuación*. Madrid. Consultada el 12 de octubre del 2012, en <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/impresos/PlanTrataMIR.pdf>

Oliva. R B, Elizari. M, Arnold. I C e Iocca. N (2011). *Prostitutas sí, desaparecidas no*. Dianet: ISSN-e 01230-2614, vol. 20, Nº 64, pp. 179-194. Consultada el 2 de febrero del 2013, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897611>.

Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. BOE núm. 177- 12208 (2000). Consultada el 12 de octubre del 2012, en <http://www.boe.es/boe/dias/2009/07/23/pdfs/BOE-A-2009-12208.pdf>